



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora Técnica: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de diciembre de 2011
No. 117

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 397.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 23; 57 EN SU FRACCION IV; 68; 149 EN SU ULTIMO PARRAFO; 242 EN SU FRACCION II: 242 BIS EN SU ULTIMO PARRAFO; 274 EN SUS FRACCIONES I Y IV. SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 94; UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 149 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE ADICIONAN UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 407 Y UNA FRACCION V Y UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 425 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 397

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 23; 57 en su fracción IV; 68; 149 en su último párrafo; 242 en su fracción II; 242 Bis en su último párrafo; 274 en sus fracciones I y IV. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 94; un último párrafo al artículo 149 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.

Artículo 57.- ...

I. a III. ...

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y, en su caso, su carácter de servidores públicos; para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima; o con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público;

V. a XIV. ...

Artículo 68.- En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos sin que el total exceda de setenta años de prisión, salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia.

Artículo 94.- ...

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia.

Artículo 149.- ...**I. a III. ...**

...

Cuando las conductas establecidas en este artículo se refieran a procedimientos penales por los delitos previstos en los artículos 241, 242 Bis, 268 Bis y 274 de este Código, se impondrá por el encubrimiento de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o de administración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido e inhabilitado por un plazo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 242.- ...**I. ...**

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. ...**Artículo 242. Bis.- ...****a). a d). ...**

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 274.- ...

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. a III. ...

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

V. a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan un párrafo segundo al artículo 407 y una fracción V y un último párrafo al artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 407.- ...

En los casos en que se dicte sentencia condenatoria de primera instancia que imponga pena de prisión vitalicia y el sentenciado o su defensor no la hayan apelado, el Órgano Jurisdiccional superior la revisará de oficio.

Artículo 425.- ...**I. a III. ...**

IV. Cuando dentro de un procedimiento penal existiere el que haya motivado la condena, de acuerdo con las probanzas desahogadas, se deduzca de manera indubitable que una persona distinta al sentenciado fue responsable del delito imputado a éste.

Tratándose de condenas ejecutoriadas a prisión vitalicia, la revisión extraordinaria será abierta de oficio por el superior jerárquico, cada diez años, siempre y cuando existan nuevos elementos para proceder a la revisión extraordinaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en materia penitenciaria para atender los requerimientos que resulten de la adopción de las penas contempladas en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Eynar De los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de diciembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

CC. DIPUTADOS DE LA LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México** y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Envié a esta Soberanía una iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de suprimir la prohibición constitucional de la prisión perpetua, ya que la misma es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha iniciativa constitucional y esta legal, responden al llamado ciudadano que recogí durante el proceso electoral que me llevó a ser el titular del Ejecutivo de la entidad. Recabé inquietudes, de la sociedad mexiquense en las que exigen la imposición de penas ejemplares a quienes cometen los delitos de violación en contra de menores de edad, trata de personas y feminicidio, ya que estos delitos son considerados de alto impacto y laceran gravemente a la convivencia social. También en algunos casos de homicidios cuando se cometen con saña, se realiza mutilación para provocar la muerte o son múltiples las víctimas en un mismo hecho.

No soy ajeno a las voces que dicen que el aumento de las penas no inhibe por sí solo la comisión de este tipo de delitos. El Gobierno del Estado trabajará en garantizar eficiencia y eficacia de los actores de la justicia penal para reducir la impunidad que, junto con penas más severas, podrán

cumplir la función esencial del poder punitivo la prevención general y la retribución proporcional al daño ocasionado.

Es política pública del Gobierno del Estado la protección integral de la infancia mexiquense como sector vulnerable de la sociedad, a efecto de que su crecimiento no se vea afectado por conductas antisociales que alteren su desarrollo. También lo es el proteger a las mujeres mexiquenses para que tengan una vida libre de violencia. En estos dos puntos el Gobierno del Estado está empeñado.

No sobra justificar la constitucionalidad de la prisión vitalicia o perpetua diciendo que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional la prevé, lo que es un reconocimiento del Estado Mexicano en su conjunto de que dicha sanción es acorde a nuestro marco constitucional.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de hay antecedentes en legislación local de la incorporación de la prisión vitalicia, como el caso de Chihuahua, que la impone en ciertos supuestos que según su política criminológica eran adecuados y necesarios para los fines de la misma. En ese Estado ya hay sentencias ejecutoriadas que han impuesto esta pena avaladas por los tribunales competentes respecto a su constitucionalidad.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la prisión vitalicia no es una pena inusitada y trascendental, ni viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

“PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la pena de prisión es una medida aflictiva para el delincuente, pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad, y tiene el carácter de preventiva, al inhibir la proliferación de conductas antisociales, al tiempo que restablece el orden jurídico que se ve perturbado por la comisión de delitos. Asimismo, la pena forma parte de la defensa social y debe responder proporcionalmente a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación sobre el mismo y la educación para que pueda convivir dentro de su comunidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena privativa de la libertad de por vida no es inusitada ni trascendental, dado que lo que proscribe el indicado artículo 22 es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sea trascendental, esto es, que afecte a la familia del delincuente. Además, de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad así lo hubiera asentado, sin embargo, dejó al legislador ordinario la facultad de determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas. Por otra parte, aunque el calificativo "excesiva" está circunscrito a la multa, no cabe aceptar, por extensión, que también incluya a la pena de prisión vitalicia, pues debe entenderse que en este supuesto aquél no se refiere a la duración propia de la privación de la libertad,

¹ Novena Época, Registro: 175843, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XIX/2006, Página: 1178

sino a que no sea acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es, que la sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictivo, en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico. Lo anterior se corrobora, con la circunstancia de que el citado artículo constitucional permite al legislador ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual, por sí misma, es indudablemente de mayor gravedad para el delincuente en comparación con la de prisión vitalicia."

Asimismo, la SCJN resolvió² que:

"PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO. La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida."

Por último, la Corte se pronunció sobre la prisión vitalicia en los casos de extradición³ y emitió el siguiente criterio:³

"EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite

² Novena Época, Registro: 175842, instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXI/2006, Página: 1179

³ Novena Época, Registro: 175940, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 2/2006, Página: 5.

la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor”.

Por las razones expuestas, se considera que la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos señalados y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos. Es importante aclarar que la pena de prisión no cambia su naturaleza ya que sólo se extiende en su duración dentro de las cárceles en el Estado.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa tiene la intención de dar respuesta a la demanda social, al establecer en el Código Penal del Estado de México el concepto de prisión vitalicia, y sancionar con ésta a los responsables de la comisión de los delitos siguientes:

- a) **Violación**, en el supuesto de la víctima sea menor de edad o cuando se realice en forma tumultuaria.
- b) **Trata de personas** cuando dicha conducta antisocial sea cometida en contra de menores de doce años de edad.
- c) **Feminicidio**.
- d) **Homicidio** cuando se cometa en contra de tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso, así como cuando se utilice saña o mutilación para provocar la privación de la vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México**, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DOCTOR ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LICENCIADO ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

Toluca, Méx., a 04 de octubre de 2011.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES.

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido **por los artículos 51** fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Dip. Víctor Manuel Bautista López en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 16 de septiembre del año en curso, el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México presentó ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Ambas iniciativas tienen como finalidad establecer dentro del marco normativo de nuestra entidad la prisión vitalicia como pena para la comisión de los delitos de homicidio contra tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso; homicidio cuando se utilice saña o mutilación; feminicidio; violación cuando la víctima sea menor de edad o se realice en forma tumultuaria; y trata de personas.

Para el Grupo Parlamentario del PRD, esta es sin duda una respuesta que debe ser analizada en todas sus implicaciones y alcances para determinar si es lo más conveniente para revertir el clima de impunidad que la sociedad percibe, por tanto y sin rechazar la propuesta de manera a priori, si consideramos necesario contextualizar, primero, los argumentos del Ejecutivo y, de considerarse oportuno aprobar dicha medida, establecer una serie de disposiciones adicionales que permitan armonizar estas disposiciones con los principios elementales contenidos en las reformas a la Constitución Federal publicadas el 06 y el 10 de junio del año en curso, así como orientar la integración de disposiciones adicionales al Código Penal con una orientación precisa para reducir el altísimo grado de impunidad que persiste en nuestra entidad.

Por lo que corresponde al argumento presentado por el Ejecutivo del Estado que refiere que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado multilateral del que México forma parte sin haber realizado ninguna reserva ni aclaración, lo que le obliga a aceptar todos sus términos, establece en su Parte VII. De las Penas, Art. 77. Penas Aplicables, 1.b) la pena perpetua, bajo la siguiente determinación:

"La reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad

del crimen y las circunstancias personales del condenado”.

Es necesario referir que efectivamente dicho tratado prevé este tipo de pena dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional para sancionar los crímenes definidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento que consisten en:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

Si bien es cierto que en el caso del delito de genocidio, el mismo ordenamiento contempla como conducta antijurídica las agresiones graves o la matanza de miembros del grupo, estas deben darse en el contexto de una intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

De la misma manera, si bien dentro de las conductas sancionadas bajo la identificación de crímenes de lesa humanidad se sitúan el asesinato, la tortura y la violación, estas deben situarse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, aclarando la misma disposición internacional que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

De igual forma, si bien los crímenes de guerra contemplan las hipótesis consistentes en matar intencionalmente, someter a tortura o a otros tratos inhumanos, mutilar, cometer ultrajes contra la dignidad de las personas, violación, esclavitud sexual, estos se contemplan cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Si bien de la simple interpretación literal del Estatuto se desprende la posible responsabilidad de cualquier persona que cometa este tipo de delitos, por su propia naturaleza se desprende que se califican como actos graves, sistemáticos, en los que la posición de poder facilita y propicia la comisión de tan abominables conductas, lo cual puede advertirse si se hace una adecuada referencia al artículo 28 "Responsabilidad de los jefes y otros superiores”.

Por tal motivo esta soberanía tendrá que diferenciar entre la naturaleza de la conducta que regula la norma internacional que contempla la aplicación de la *reclusión a perpetuidad para la comisión de conductas graves cometidas desde el ejercicio del poder que dan las circunstancias, las condiciones armadas o el*

detentar el poder público y las conductas cotidianas, asistemáticas, aisladas y casuísticas de la delincuencia común.

Por otro lado, si bien es cierto que existen de tesis de jurisprudencia y aisladas, mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la integración de esta sanción, también lo es que dichas disposiciones serán sujetas a revisión, como el resto de interpretaciones de la corte, como consecuencia del inicio de una nueva época a partir de la pasada reforma constitucional del 10 de junio del presente año.

Sin embargo, el Grupo Parlamentario del PRD no es indiferente a los intereses de la sociedad advertidos en diferentes instrumentos de medición que permiten identificar que existe una opinión mayoritaria en la población para vindicar su derecho a una justicia que las instituciones públicas sistemáticamente le han negado.

Esta tendencia por recobrar su derecho a la seguridad no en pocas ocasiones deriva en un sentimiento generalizado de venganza que puede traducirse en dos direcciones:

- A) Aceptando como una necesidad social el imponer penas más severas a quienes cometen crímenes graves.
- B) En los casos más delicados, el grado de irritación social se ha incrementado a extremos en los que con mayor frecuencia encontramos la reacción desproporcionada y violenta que ha provocado que las comunidades tomen la justicia por su propia mano, desgraciadamente las más de las veces las víctimas de estos momentos de arrebatos populares resultan ser delincuentes menores, que ven violentado cualquier principio de proporcionalidad de penas, humanidad y respeto a los derechos de las personas por una turba sin control.

Desde nuestro punto de vista una posición que simplemente se allane a este sentimiento generalizado de venganza no es útil al fin superior que consiste en restituir la seguridad para todos a partir de una adecuada administración de justicia, por ello proponemos aclarar la mira y centrar la atención de la sociedad y de los propios Poderes Legislativo y Ejecutivo en el factor que más desgaste provoca a las condiciones de seguridad de la sociedad: el altísimo grado de impunidad que existe.

Una realidad innegable es el constante y exponencial incremento en los niveles delictivos y en el grado de violencia y sadismo que emplean los delincuentes para cometer sus ilícitos, por lo que es necesario tratar de identificar las verdaderas causas que propician esta circunstancia.

Es cierto que existe un deterioro sistemático de las condiciones sociales que propician el desgaste del tejido social, la falta de oportunidades de desarrollo, el desempleo, el empleo mal remunerado, la ausencia de expectativas de los jóvenes, el encarecimiento de los medios de vida y el deterioro del nivel de vida, contrastado frente al espejismo del rápido ascenso económico de los delincuentes y la ausencia de límites en su actuar, lo que favorece las condiciones de reclutamiento de la delincuencia organizada.

Pero la pobreza no puede, por sí sola, explicar el incremento de los índices delictivos. La ausencia de valores y límites, la bestialidad de la delincuencia y el perfeccionamiento de sus redes internas que estructuran su funcionamiento tampoco pueden explicar por sí solas las condiciones de inseguridad existentes.

Una respuesta más certera que explique el constante incremento de los índices delictivos es resultado del índice de impunidad que prevalece en una sociedad en la que se ha erosionado gravemente la cultura de la legalidad como resultado de la evidente ineficiencia de la autoridad para sancionar a los delincuentes, que lo mismo puede ser resultado de las deficiencias institucionales, de la decisión de los funcionarios públicos para no confrontarse con la delincuencia o por el hecho, cada vez más frecuente, de que las autoridades terminan subordinadas o involucradas con los grupos delictivos.

Un delincuente que sabe que la justicia tiene precio, ya sea en el nivel del policía, del ministerio público, del juez, del custodio o del director del penal, es más susceptible de perder el temor por cualquier castigo y, en consecuencia, a sobrepasar cualquier límite legal, humano o moral en su actuación, de aquí se deriva, desde nuestro punto de vista, la razón más importante que explica el grado de violencia que existe en nuestra sociedad.

Por tal motivo el Grupo Parlamentario del PRD somete a su consideración la presente iniciativa que pretende reformar el Código Penal del Estado de México atendiendo los siguientes temas:

Si esta soberanía considera oportuno integrar como sanción la prisión de cuarenta años a vitalicia para sancionar los delitos propuestos por el gobernador, consideramos que debe establecerse que la máxima se aplicará cuando el autor del delito sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo; cuando sea servidor público federal, estatal, municipal o del Distrito Federal o cuando los delitos se ejecuten como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos. Se particulariza esta sanción en razón de que la comisión de la conducta antijurídica no solo vulnera el bien jurídico tutelado de la víctima tal como si la conducta la realizara cualquier otra persona, su gravedad se desprende del hecho de que el funcionario público forma parte de las instituciones que deben, por

principio de cuentas, garantizar la seguridad de las personas y además de ello, porque la conducta tiende a disolver la relación legítima que debe prevalecer entre el gobernado y el gobernante y tiende a contar a su favor, para quedar impune, el rol que el ofensor ocupa dentro del sistema público, atacando así gravemente la legitimidad de las instituciones del Estado y la garantía fundamental del acceso a la justicia de las personas, en consecuencia, queda vulnerado, al lado del cuerpo de la víctima, el estado de derecho en su conjunto.

Se considera oportuno además rediseñar la conducta del encubrimiento e incorporar un nuevo tipo delictivo denominado contra la investigación, la procuración y la administración de justicia, ratificando la existente diferencia entre el concierto de voluntades previo o simultáneo a la comisión del delito principal del acuerdo posterior a la ejecución de aquel y, en esta segunda conducta identificamos dos diferencias.

En el caso de la primera hipótesis normativa coincidimos con la tendencia que arrancara en el Congreso Penitenciario de Bucarest de 1905 que rechaza la idea de considerar al encubrimiento como una consecuencia del delito inicial. Vincenzo Manzini ya ha señalado que el encubrimiento tiene carácter de delito posterior objetivamente y que no puede considerarse como accesorio de un delito previo o principal.

Ahora bien, es necesario, en el caso de dicha conducta, identificar que su naturaleza consiste en prestar auxilio a un delincuente para huir de la acción de la justicia, en este caso el bien jurídico tutelado consiste en la justicia pública, porque se dice que el derecho violado por el encubridor es el universal de todo ciudadano de que no sea burlada la justicia del Estado.

La misma norma actual exenta de la sanción por encubrimiento a los familiares y amigos directos del inculcado, en consecuencia, puede ser atribuible a cualquier persona que no tenga ese vínculo directo con el tráfuga, incluyendo a los servidores públicos para los que se contempla un agravante en la pena de hasta en una mitad.

Desde nuestro punto de vista la diferencia que prevalece entre la comisión de dicha conducta por un particular y por un servidor público que forme parte del sistema de seguridad pública, procuración y administración de justicia, supera en estos momentos la que el legislador ordinario identificó al determinar dicha agravante.

Quizá en su momento podría contextualizarse la pena al servidor público porque compartía la misma naturaleza de la conducta antijurídica con el particular, agravada tan sola por la ineficiencia en la prestación del servicio público, sin embargo e identificadas las graves condiciones de impunidad que persisten en la

sociedad, en este como en el caso anterior, debemos considerar que el bien jurídico tutelado ya no es sólo la justicia pública, la conducta tiende a disolver también la relación legítima que debe prevalecer entre el gobernado y el gobernante y tiende a contar a su favor, para quedar impune, el rol que el ofensor ocupa dentro del sistema público, atacando así gravemente la legitimidad de las instituciones del Estado y la garantía fundamental del acceso a la justicia de las personas, en consecuencia, aquí también queda vulnerado por una decisión premeditada, alevosa y con ventaja, por parte del servidor público que desde la detención, durante la investigación o incluso en el proceso, favoreciéndose del lugar que ocupa dentro del sistema público, con su conducta propicia que al lado del cuerpo de la víctima, perezca el estado de derecho en su conjunto.

Por esas razones se integra este nuevo tipo penal que se precisa se hace congruente con las disposiciones federales en la materia para sancionar a funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, incumplan su obligación de integrar con profesionalismo, eficiencia y eficacia, las investigaciones y el proceso contra delincuentes presuntos responsables de los delitos propuestos por el Ejecutivo del Estado.

Por último es imprescindible señalar que otro de los clamores populares que prevalecen en nuestra sociedad en este momento consiste en la evidente desconfianza al proceso judicial en su conjunto, múltiples son e incluso públicos, los testimonios que acreditan que en la imposición de penas el sistema jurídica no siempre actúa con plena legalidad y que, en las más de las veces, los condenados lo son por su pobreza, su infortunio o la obcecación de algún funcionario público para presentar algún resultado que le salve el empleo.

Por tal motivo, considerando que la aplicación de la prisión vitalicia consiste en una pena de evidente gravedad cuya imposición, de establecerse, debe tener como garantía la inmediata y urgente corrección de los múltiples vicios existentes en la impartición de justicia, se propone incluir un apartado especial que establezca que los procesos en los que se imponga como pena la prisión vitalicia serán revisados de oficio por el Consejo de la Judicatura del Estado, para estar en condiciones de proceder de oficio en contra de aquel juzgador que vulnere los derechos del procesado, y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la finalidad de garantizar que se haya respetado el derecho al debido proceso, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el reconocimiento de inocencia y el principio de presunción de inocencia.

No está demás referir que con esa medida se pretende fortalecer al mismo tiempo la aplicación de esta pena máxima ya que si omitimos establecer medidas que propicien la garantía efectiva de estos principios fundamentales, el Estado se encontrará en el frecuente supuesto de que el procesado exija, al amparo de la reforma del 10 de junio de este año, la anulación del proceso bajo el cobijo de las

disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificados por nuestro país el 24 y 25 de marzo de 1981, respectivamente y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

En mérito de lo anterior se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de decreto para que si así lo estiman conveniente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA
COORDINADOR
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

Palacio del Poder Legislativo

Toluca de Lerdo, Méx.,

13 de octubre de 2011.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe Diputado Ricardo Moreno Bastida, comparece ante ustedes para presentar ***Iniciativa de decreto que reforma el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México***, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de septiembre de 2011 fueron presentadas al Pleno de esta Legislatura un paquete de iniciativas remitidas por el Ejecutivo del Estado, entre las cuales se contempla reformas al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de que ésta sea acorde a las reformas efectuadas al artículo 22 de la Constitución General, la cual suprime la prohibición de la prisión a perpetuidad.

Nuestra Constitución Local actualmente prohíbe en su artículo 7 la prisión a perpetuidad, sin embargo este concepto ha sido retirado de nuestra Constitución General y no está contemplado en ningún Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, sino por el contrario ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional.

No obstante es de apreciarse que se trata de una medida extrema y por lo tanto debe usarse para casos extremos, sin que esto altere el derecho fundamental de los seres humanos a la libertad.

Otra de las iniciativas propuestas por el Ejecutivo Estatal son las reformas al Código Penal del Estado de México en su artículo 23 el cual contempla el concepto de prisión vitalicia, adecuando algunos artículos más del mismo ordenamiento para incluir dicho concepto en delitos como la violación, trata de personas, Femicidio y Homicidio.

Hace falta contemplar de igual manera reformas a la legislación adjetiva penal, pues los tribunales de justicia son falibles, por estar compuestos por seres humanos que se pueden equivocar; En la actualidad hemos tenido conocimiento de varios casos en los que la Justicia Penal no resulta exacta y en muchas ocasiones se declara culpables de delito a personas que en realidad resultan ser inocentes.

Por ello la presente iniciativa pretende contemplar el beneficio de la duda en el proceso, al abrir la posibilidad de que aún cuando exista una sentencia a Prisión

Vitalicia y esta estuviese firme, el sentenciado, sus familiares, su defensa, el defensor de oficio o el propio Ministerio Público podrán solicitar la reapertura del caso cuando concurra supuestos que demuestren la inocencia del sentenciado.

Entre las cuales se contemplan los siguientes supuestos:

- a) Cuando aparecieren nuevos indicios o pruebas de descargo distintas a las desahogadas durante el juicio.
- b) Cuando dentro de un proceso distinto, de acuerdo a las probanzas desahogadas, se deduzca que una persona distinta al sentenciado fue responsable del delito imputado a éste.
- c) Cuando la víctima del delito reconozca fehacientemente y pueda esto ser adminiculado con otra probanza, que el sentenciado es inocente del o de los delitos imputados.
- d) Cuando en una carpeta de investigación distinta, aparezcan elementos suficientes para deducir la presunta inocencia de un sentenciado, siempre y cuando se cuente el visto bueno del Procurador General de Justicia.

Esta iniciativa en consecuencia es interpuesta en alcance a las presentadas por el Ejecutivo del Estado y por ello solicito a la Directiva de esta Legislatura que la misma pueda ser remitida para su estudio a las mismas Comisiones Legislativas a las que fueron remitidas las iniciativas en comento y puedan ser analizadas en conjunto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, recibieron para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas; iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, formulada por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; e Iniciativa de decreto que reforma el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, formulada por el diputado Ricardo Moreno Bastida.

Cabe destacar que para efecto de opinión también participó la Comisión Legislativa de Equidad y Género.

En atención a razones de técnica legislativa y de economía procesal, se advirtió conveniente tomar como eje central de los trabajos de estudio, la iniciativa mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, presentada a la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, desarrollando la Comisión Legislativa el estudio conjunto de las distintas iniciativas, que se expresa en un dictamen y en un proyecto de decreto.

Una vez analizadas las iniciativas y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Las iniciativas motivo del presente dictamen, fueron sometidas al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el diputado Ricardo Moreno Bastida, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Toda vez que las iniciativas tienen como propósito común, adecuar y actualizar el marco legal de la Entidad en materia de prisión vitalicia y habiendo sido remitidas a las mismas comisiones, se contienen en el presente dictamen el estudio correspondiente, que incluye las coincidencias y la propuesta del cuerpo normativo correspondiente.

De la revisión amplia y detenida a las iniciativas en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de las comisiones legislativas desprenden razones sobre su justificación, oportunidad y alcances:

INICIATIVA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS.

En este sentido, explica que la iniciativa tiene el propósito de dar respuesta a la demanda social, al establecer en el Código Penal del Estado de México, el concepto de prisión vitalicia, y sancionar con ésta a los responsables de la comisión de los delitos de violación, en el supuesto de que la víctima sea menor de edad o cuando se realice en forma tumultuaria; trata de personas, cuando dicha conducta sea cometida en contra de menores de doce años de edad; feminicidio y homicidio, cuando se cometa en contra de tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso, así como cuando se utilice saña o mutilación para provocar la privación de la vida.

Señala que responde a un llamado ciudadano que recogió durante el proceso electoral que lo llevó a ser el Titular del Ejecutivo de la Entidad, en el que la sociedad mexiquense exige la imposición de penas ejemplares a quienes cometen los delitos de violación en contra de menores de edad, trata de personas, feminicidio y homicidio, y que se cometen con saña, se realiza mutilación para provocar la muerte o son múltiples las víctimas en un mismo hecho.

Agrega que la prisión vitalicia o perpetua se prevé en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que está reconocida en nuestro marco constitucional y que existen antecedentes en legislación local, como el caso de Chihuahua, que la impone en ciertos supuestos y cuyas sentencias ejecutoriadas que han impuesto esa pena, han sido avaladas por los tribunales competentes respecto a su constitucionalidad.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la prisión vitalicia no es una pena inusitada y trascendental, ni viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citando diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal.

INICIATIVA DEL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El autor expone que el Gobernador del Estado presentó ante esta Soberanía iniciativas para reformar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y para modificar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, cuya finalidad es establecer dentro del marco normativo de nuestra Entidad, la prisión vitalicia como pena para la comisión de los delitos de homicidio contra tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso; homicidio cuando se utilice saña o mutilación; feminicidio; violación cuando la víctima sea menor de edad o se realice en forma tumultuaria; y trata de personas.

Comenta que dichas iniciativas constituyen, sin duda, una respuesta que debe ser analizada y, en su caso, complementada con los principios contenidos en las reformas a la Constitución Federal, para reducir el altísimo grado de impunidad que persiste en nuestra Entidad.

Manifiesta que existe un deterioro sistemático de las condiciones sociales que propician el desgaste del tejido social, la falta de oportunidades de desarrollo, el desempleo, la ausencia de expectativas de los jóvenes, contrastado frente al espejismo del rápido ascenso económico de los delincuentes y la ausencia de límites en su actuar, lo que favorece las condiciones de reclutamiento de la delincuencia organizada; aunado a la ausencia de valores y límites, la crueldad de la delincuencia y el perfeccionamiento de sus redes internas que estructuran su funcionamiento; así como la impunidad que ha erosionado la cultura de la legalidad.

Señala que, de considerarse oportuno integrar como sanción la prisión vitalicia, deben adicionarse otros supuestos relacionados con integrantes de corporaciones seguridad pública o privada o se ostente como tales sin serlo; rediseñar la conducta del encubrimiento e incorporar un nuevo tipo delictivo denominado contra la investigación, la procuración y la administración de justicia; incluir un apartado especial que establezca que los procesos en los que se imponga como pena la prisión vitalicia serán revisados de oficio por el Consejo de la Judicatura del Estado, para estar en condiciones de proceder de oficio en contra de aquel juzgador que vulnere los derechos del procesado, y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la finalidad de garantizar que se haya respetado el derecho al debido proceso, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el reconocimiento de inocencia y el principio de presunción de inocencia.

INICIATIVA DEL DIPUTADO RICARDO MORENO BASTIDA.

El autor de la iniciativa señala que el Ejecutivo del Estado presentó un paquete de iniciativas, entre las que se contemplan reformas al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y al Código Penal del Estado de México en su artículo 23, a fin de hacerlas acordes a las reformas efectuadas al artículo 22 de la Constitución General, la cual suprime la prohibición de la prisión a perpetuidad; no obstante, por tratarse de una medida extrema, debe usarse para casos extremos, sin que esto altere el derecho fundamental a la libertad.

Argumenta que, en alcance a las citadas iniciativas, propone incorporar reformas a la legislación adjetiva penal, pues los tribunales de justicia son falibles, motivo por el cual considera necesario contemplar el beneficio de la duda en el proceso, al abrir la posibilidad de que aun cuando exista una sentencia a Prisión Vitalicia y esta estuviese firme, el sentenciado, sus familiares, su defensa, el defensor de oficio o el propio Ministerio Público puedan solicitar la reapertura del caso cuando concurren supuestos que demuestren la inocencia del sentenciado.

En cuanto a la metodología de estudio aprobada, los diputados integrantes de las comisiones legislativas determinaron llevar a cabo el análisis de las iniciativas, a través de mesas de trabajo que favorecieran su análisis cuidadoso y oportuno, en las que participaron servidores públicos de diversas dependencias de Gobierno del Estado en coordinación con asesores de los distintos Grupos Parlamentarios.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Del análisis efectuado a las iniciativas presentadas, se desprende que las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado y al Código de Procedimientos Penales para Estado de México, tienen como fin armonizar dichos ordenamientos, en principio, con las reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enseguida, con las reformas al artículo 7 de la Constitución del Estado, que a su vez, atiende a los principios plasmados en nuestra Carta Magna, en materia de prisión vitalicia.

En particular, se observa que las propuestas atienden a un reclamo ciudadano que le fue planteado al Ejecutivo Estatal durante el proceso de su campaña, respecto a las sanciones que se aplican a quienes cometen los delitos que repercuten en forma lacerante en el tejido social.

Asimismo, apreciamos que tienden a fortalecer el marco legal en materia de administración de justicia, otorgando mayor certeza jurídica a las partes involucradas en la comisión de los hechos delictivos en los que puede aplicarse la prisión vitalicia, al perfeccionar los procedimientos existentes y ajustar las normas a los principios constitucionales Federal y Estatal.

Estimamos correcto que en el Código Penal se incorpore la prisión vitalicia como una sanción aplicable a quienes cometan delitos considerados de alto impacto y que dañan gravemente la convivencia social; que se precisen los delitos por los cuales debe aplicarse; y que determine aspectos relacionados con su aplicación; con el objeto de que, con esta medida legislativa se logren dos propósitos fundamentales: la prevención del delito, al existir una sanción de tal naturaleza que inhiba su comisión, y atender una exigencia de la sociedad, al responder proporcionalmente a la gravedad de los ilícitos cometidos, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente.

Analizadas y discutidas las iniciativas que nos ocupan, se consideró oportuno aprobar diversas propuestas formuladas por los Diputados integrantes de las comisiones legislativas, conforme al proyecto de decreto correspondiente.

A partir de las reformas propuestas la prisión consistirá en la privación de la libertad, y podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la ley de la materia.

Coincidimos en que el órgano jurisdiccional al dictar sentencia, fije la pena, que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y, en su caso, su carácter de servidores públicos; para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima; o con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

Resulta pertinente que para el caso de concurso se imponga la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos sin que el total exceda de setenta años de prisión salvo en los casos previstos en este Código en que se imponga la pena de prisión vitalicia.

Asimismo, es adecuado que sean imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia.

Por otra parte, resultan viables las reformas a los dos últimos párrafos del artículo 149 del citado Código Penal, y que al responsable de homicidio calificado se le impongan de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

También es correcto en opinión de las comisiones legislativas en los casos de feminicidio la penalidad sea de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

En cuanto al delito de violación advertimos procedente que cuando por razón del mismo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

De igual forma, juzgamos necesario introducir reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para que en los casos en que se dicte sentencia condenatoria de primera instancia que imponga pena de prisión vitalicia y el sentenciado o su defensor no la hayan apelado, el órgano jurisdiccional superior la revisará de oficio.

Así como, para que proceda la revisión de la sentencia ejecutoriada cuando dentro de un procedimiento penal, distinto al que haya motivado la condena, de acuerdo con las probanzas desahogadas, se deduzca de manera indubitable que una persona distinta al sentenciado fue responsable del delito imputado a éste.

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, las Comisiones Legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el presente dictamen, es de aprobarse el proyecto de decreto que se anexa mediante el cual se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y a partir de las coincidencias, se tienen por atendidas y aprobadas las iniciativas de decreto siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas.

- Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, formulada por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- Iniciativa de decreto que reforma el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, formulada por el diputado Ricardo Moreno Bastida.

SEGUNDO.- Previa discusión y, en su caso, aprobación, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 15 días del mes de noviembre del año 2011.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NUÑEZ

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO.

PRESIDENTA

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS

DIP. ELENA LINO VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).